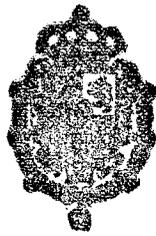


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto prohibiendo que los edificios del Estado, ó arrendados por el mismo con destino á oficinas ó á cualquier otro servicio público, sean ocupados, salvo la excepción que se publica, en concepto de viviendas particulares por los funcionarios públicos.—Páginas 345 y 346.

Otro declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de instrucción de Zamorilla.—Páginas 345 y 347.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de instrucción de Talavera de la Reina.—Páginas 347 y 348.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Administración á D. Luis Balaunde y Costa.—Página 348.

Otro nombrando Director general de Administración á D. Joaquín Chapaprieta y Terregrosa, Diputado á Cortes y Director general de Propiedades é Impuestos.—Página 348.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que las actas matrimoniales que deben formalizar los

Jueces municipales ó sus representantes, se celebren por éstos inmediatamente después de celebrado el matrimonio, en los lugares señalados por la Real orden de 17 de Junio de 1889 y antes de que comience la misa que suele subseguir á aquél.—Páginas 348 y 349.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes autorizando á las Sociedades de Seguros Compañía d'Assurances Generales y Mutua Valenciana para sustituir al patrono en las obligaciones que les impone la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.—Página 349.

Otra disponiendo se publique la relación de los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones convocadas para proveer plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio.—Página 350.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden ampliando en cinco plazas más el número que como mínimo fijó el Real decreto de 14 de Marzo último para las categorías primera y segunda del escalón general del Ministerio de primera enseñanza.—Página 356.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Disponiendo que el día 12 del actual se celebre el concurso convocado para la contratación del servicio de Comunicaciones marítimas intercontinentales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 350.

MARINA.—Dirección General de Navega-

ción y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 91.—Páginas 350.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 351.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los aspirantes admitidos á las oposiciones convocadas para proveer plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil dependientes de este Ministerio.—Página 351.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Siemens Schuckert, Sociedad Hispano-Africana de Crédito y Fomento, Compañía de Seguros La Gran Urbe, Compañía española de Mármoles y Jaspes, Sociedad española de Construcción Naval, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces y Sevilla, Jerez, Cádiz; Compañía de Seguros Lloyd Internacional, Sociedad Casino de San Sebastián, Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Banco de España, Compañía Pizarra de Villar del Rey y Sociedad de Abastecimiento de Aguas potables de Jerez de la Frontera.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRON ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Estados demostrativos de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia,

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La forzosa ampliación que vienen alcanzando los servicios públicos en sus distintos aspectos, ha planteado hace tiempo la cuestión cada vez más apremiante de la falta de locales suficientes para instalar decorosamente las oficinas de la Administración pública.

Estas razones mueven al Gobierno á proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, que tiende á que se reduzca á lo estrictamente necesario la ocupación, por parte de los funcionarios públicos, en concepto de vivienda de los edificios destinados á oficinas.

Madrid de Mayo de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa,

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi. Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido, salvo la excepción que se consigna en el artículo siguiente, que los edificios del Estado ó arrendados por el mismo con destino á oficinas ó á cualquier otro servicio público, sean ocupados en concepto de viviendas particulares por los funcionarios públicos.

Art. 2.º Se exceptúan de la anterior disposición los locales que se consideren estrictamente necesarios para habitación de los funcionarios encargados de la guarda de los edificios, documentos y valores que en ellos se custodien.

Art. 3.º Por los respectivos Ministros,

se distarán las oportunas instrucciones á fin de que en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde la publicación de este Real decreto, tenga exacto cumplimiento el mismo y se puntualice en cada ramo de la Administración qué funcionarios habrán de habitar en los edificios á que se refiere el artículo 1.º

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de Instrucción de Jaramilla de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Agosto de 1912, D. Angel Peris Castañón, vecino de Garganta la Olla, elevó un escrito al Fiscal del Tribunal Supremo, exponiendo:

Que á título de dueño y en quita y pacífica posesión le pertenece una finca rústica al sitio denominado Cerca Merienda, dedicada para sembrar robles y castaños, cercada y murada de pared en su totalidad desde fecha reciente, y que linda: por Saliente, con monte común, y por Mediodía, Poniente y Norte, con fincas particulares;

Que adquirió dicho inmueble libre de toda carga por escritura de compra otorgada en 19 de Junio de 1899, figurado amparada á su nombre y pagando por ella la oportuna contribución;

Que desde tiempo inmemorial viene transmitiéndose esta finca sin que por ninguna Autoridad se haya hecho oposición á su legal posesión ó dominio;

Que hace próximamente un año, y con motivo de haberse anunciado por la Jefatura de Montes de la provincia un deslinde extraordinario, aún no practicado, del coto y entresotos de los propios de aquella villa, como asimismo de una subasta de robles del mismo monte, el Ayudante del Cuerpo D. Victoriano Salinas penetró en la finca mencionada del denunciante y señaló ocho robles, que luego derribaron Manuel Acosta y otros cuatro vecinos cuyos nombres ignora, los cuales hicieron con dichos robles unas 100 traviesas que dejaron sobre el terreno, extrayendo las leñas sobrantes;

Que el denunciante sospecha que se intentan extraer las mencionadas traviesas, hecho que, en la extracción de leñas ya realizada, constituiría un delito sancionado en el Código Penal, en atención á que el daño ocasionado excede de 500 pesetas;

Que estimando que el anuncio de deslinde de la Jefatura de Montes no autoriza para despojar al denunciante de lo que es suyo, sin previa resolución definitiva, ha presentado ante el Juzgado municipal una denuncia relacionada con tales hechos, y

Que ante el temor de que en dicho Juzgado se paralice la acción judicial en perjuicio de sus intereses, lo ponía en conocimiento del Fiscal á los efectos oportunos.

Y por la Fiscalía de la Audiencia de Cáceres se ordenó al Juzgado de Instrucción de Jaramilla que procediera á la incoación del oportuno sumario, al cual, encabezado con un testimonio del escrito elevado por D. Angel Peris á la Fiscalía del Tribunal Supremo, se han unido además de la denuncia á que en dicho escrito se alude, otras tres presentadas por el mismo denunciante ante el Juzgado municipal de Garganta la Olla, en las cuales se habían excusado por incompatibilidad todas las Autoridades que habían intervenido; una de fecha 13 de Agosto de 1912, relativa á hechos análogos á los en aquel escrito mencionados, llevados á cabo en dos heredades enclavadas al sitio llamado Jorranqui; otra, de fecha 2 de Septiembre del mismo año, haciendo constar que de la finca Cerca Merienda se estaban extrayendo unas 60 traviesas de las allí depositadas, y la otra de fecha 2 de Agosto de igual año, denunciando que varios vecinos han ocupado una finca de su propiedad enclavada en el sitio La Lisada, plantando en ella patatas, sin duda con el ánimo de en su día apropiárselas, hecho comprendido en el artículo 534 del Código Penal.

También en dicho sumario figura otra denuncia, de fecha 3 de Septiembre del citado año, suscrita por el referido Angel Peris, dirigida al Juzgado de Instrucción, exponiendo:

Que el día 31 de Agosto fué llamado al Juzgado municipal con objeto de notificarle una orden de la Superioridad para ofrecerle el procedimiento que se sigue contra el vecino Manuel Acosta por corta y extracción de robles, y á la vez para que se procediera á la tasación de los perjuicios y al depósito de las traviesas, de las que, en cumplimiento de aquella orden debería hacérselo depositario; que, esto no obstante, el Juez municipal se concretó á ofrecer el sumario sin proceder al depósito de las maderas ni al nombramiento de depositario, con lo cual se han perjudicado los intereses del denunciante, con más motivo porque se siguen extrayendo las traviesas, lo cual hace sospechar que la actitud de aquel funcionario es intencionada y se encamina á que cuando se presente el Juzgado no se encuentre ya madera alguna y resulte imposible apreciar el número de traviesas extraídas y el importe de los daños ocasionados.

Que otras 99 denuncias, suscritas también por el propio D. Angel Peris y consideradas como faltas, fueron remitidas al Juzgado municipal para que conociera de las mismas y resolviera en ellas lo procedente.

Que independientemente de dicho su-

mario, se ha remitido también una denuncia, en fecha 4 de Septiembre de 1912, pendiente todavía de rectificación, en la cual María Manuela Gómez Pérez, expone: que á título de dueña, y en quita y pacífica posesión, le pertenecen dos fincas, una al sitio de Peñamarina y otra al de Pezomero, dedicadas á pastos y robles, y adquiridas por herencia de su padre político, fallecido hace próximamente cincuenta años; y que en ellas se han cortado y extraído leñas y robles, habiendo prescrito el señalamiento de gran número de árboles por el Ayudante de Montes D. Victoriano Salinas, con motivo de haberse ordenado por la Jefatura de Montes un deslinde del monte público Cotos y Entrecotos, y la venta en pública subasta de un considerable número de robles.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Garganta la Olla, y de acuerdo con lo informado por la Jefatura del distrito forestal que afirma que el monte público Coto y Entrecotos se encuentra catalogado con una cabida total igual á la forestal, lo que implica la inexistencia de fincas enclavadas, y de conformidad también con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, porque dejara de conocer en las denuncias é incidencias relacionadas con la dehesa Cotos y Entrecotos; que se presenten en ese Juzgado, fundándose en que la Real orden de 5 de Abril de 1883, pone al amparo de los Gobernadores la posesión de los terrenos mantuosos donde se han ejercido actos de posesión, puesto que la Administración los viene ejerciendo á favor del pueblo al subastar sus frutos y maderas, denunciando y castigando las detenciones que se hayan cometido. Cita también el Gobernador el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, aplicable para acreditar el derecho que al citado pueblo corresponde.

Que subscrito el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando.

Que el requerimiento no se dirige derecho y concretamente á un asunto en el que esté conociendo la Autoridad judicial, como era lógico y como resulta impuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino que se refiere en términos vagos y generales á cuantas denuncias é incidencias se presenten y no á un proceso determinado; generalización inadmisibles dentro del orden de la formalidad de enjuiciar.

Que el presente sumario y denuncia aneja al mismo, no se ocupan de nada que directamente afecte á los deslindes de la dehesa Cotos y Entrecotos, tratándose únicamente de investigar las sustracciones y daños que padieran tener carácter punible sobre la base de un estado legal posesorio de las fincas que los denunciantes señalan y que hasta ahora no ha sido contradicho; y

Que los hechos denunciados implican la lesión de un derecho civil que á los Tribunales ordinarios corresponde proteger, puesto que, aun suponiendo la existencia de intrusiones indebidas en el monte del Estado, como dicen, según parece, de más de año y día, la Administración carece de competencia para reivindicarlas por sí, alterando el estado posesorio de los bienes de particular.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, o las las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que están conociendo del asunto:

Visto el artículo 8.º del mismo Real decreto que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Jarandilla se hallaba conociendo por una parte de una denuncia pendiente de ratificación, formulada por D.ª María Manuela Gómez Pérez por corta y extracción de maderas de fincas que afirma le pertenecen á título de dueño, y por otra parte, de un sumario, en el cual figuran cinco denuncias suscritas por D. Angel Paris Costañó, de las cuales tres se refieren á cortas y extracciones de maderas llevadas á cabo en diversas fincas, que adquiridas por compra viene poseyendo el denunciante, según afirma, en concepto de dueño; otra al hecho de haberle sido ocupada por varios convecinos una heredad de su pertenencia, plantando en ella patatas, y la última acusando al Juez municipal de retrasos, que el denunciante sospecha intencionados, en el cumplimiento de órdenes superiores.

2.º Que no obstante ser tan diversos los asuntos de que se hallaba conociendo la Autoridad judicial, unos en el mismo sumario y otro separadamente, por ser distinta la persona denunciante y aun los que eran objeto del mismo procedimiento, tan diferentes que por no guardar algunos de ellos conexión con los demás, debieron ser origen de diferentes sumarios, el Gobernador de la provincia no concreta en su requerimiento el asunto á que se refiere, puesto que en términos generales pretende recibir el conocimiento de cuantas denuncias é incidentes relacionados con la dehesa Cotos y Entrocotos se presenten en aquel Juzgado.

3.º Que la constante jurisprudencia, interpretando el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, esta-

blesa que los requerimientos que dirijan los Gobernadores á los Juzgados y Tribunales han de concretarse á un asunto determinado, sin que pueda nacer un solo oficio inhibitorio absortar diversos negocios que separadamente se tramitan en aquéllos, ni mucho menos referirse, como parecen indicar los términos literales del actual requerimiento, á los asuntos que después de promovida la competencia se suscitó ante la Autoridad judicial, y no á aquellos de que en la actualidad es ó conociendo; y

4.º Que al no haber concretado el Gobernador de Cáceres el asunto á que se refería, única forma de que pueden ser apreciadas las razones en que la inhibición se funda, requisito exigido por el artículo 8.º del mencionado Real decreto, constituye también un defecto que impide resolver el conflicto, en cuanto al fondo:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de instrucción de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Mayo de 1912, don José María del Sol Jaquistot presentó ante dicho Juzgado un escrito denuncia contra el Ayuntamiento de Cebrilla, exponiendo:

Que por acuerdo de la citada Corporación municipal, dictado en 25 de Diciembre de 1910, se declaró responsables, entre otros, á D. Julián Rocio Alba y don Guillermo del Sol Agado de una cantidad que se suponía ingresada de menos en las Arcas municipales por concepto de Consumos en los años 1903 y 1909;

Que no obstante alegar los responsables que no existían tales descubiertos y demostrar que se les condenaba sin ser oídos, aparecieron sus nombres como deudores á los fondos municipales en el *Boletín Oficial*;

Que al ponerles de manifiesto una copia certificada del expediente con tal motivo incoado por una Comisión de Concejales del Ayuntamiento, han observado en él pagables contradicciones y afirmaciones equívocas que tal vez pudieran constituir alguno de los delitos que el Código Penal castiga en el artículo 314, en sus 2.º, 4.º y 7.º, pues aparece en el informe dado por la Alcaldía al Gobernador con motivo del recurso de alzada promovido por dichos interesados que

no compareció ante la Comisión de Concejales ninguno de los declarados responsables, á excepción de uno que se excusó de suministrar antecedentes», afirmación que se halla en evidente pugna con el resultado de una comparecencia que obra en dicha copia certificada, en la cual, después de consignar al principio que asistieron los declarados responsables, D. Julián Rocio, D. Joaquín Gómez y D. Pedro de la Vega, se dice al final que «firmen los tres asistentes, de que se certifica», sin que aparezca la firma del citado D. Julián Rocio, puesto que no asistió;

Que en el mismo informe se dice que este individuo y D. Guillermo del Sol tienen firmadas las respectivas cédulas de citación para que acudieran á defenderse ante la Comisión que tramitó el expediente, siendo inexacta tal afirmación;

Que en el citado informe se niega que las cantidades que se suponen ingresadas de menos en Arcas municipales sean las correspondientes al 3 por 100 destinado á la cobranza y conducción de caudales, siendo así que de una manera concluyente se ha demostrado lo contrario en la demanda contenciosa presentada por D. Julián Rocio y D. Guillermo Sol, contra la declaración de su responsabilidad.

Que también se falta á la verdad en dicho informe al afirmar que «el ayuntamiento satisfizo todos los gastos de conducción de caudales por consumos, según resulta de los libros de contabilidad»; y

Que el Ayuntamiento á propuesta de la citada comisión de Concejales hizo la declaración de responsabilidad, prescindiendo de los que desempeñaban los cargos de Alcalde y Depositario de la Corporación municipal en el año 1903.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, en el que se mostró parte el denunciante; el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, la requirió de inhibición, exponiendo como antecedentes que en 28 de Abril de 1911 se desestimó por el Gobierno Civil el recurso interpuesto, entre otros, por D. Julián Rocio y D. Guillermo del Sol, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cebrilla, que les declaró responsables de cierta suma, por no haberla ingresado en las Arcas municipales, y que el expediente original tramitado por dicho Ayuntamiento, se encuentra en el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, en méritos del recurso ante él, promovido por los interesados. Se funda el requerimiento en que si bien es cierto que se trata de una denuncia por falsedad, se desprende de lo tramitado que ésta existe en documentos que obran en el Tribunal de lo Contencioso, en asunto pendiente de sentencia, y que, por lo tanto, la resolución

que en su día se dicte, puede afectar á la denuncia hoy formulada, pudiendo darse el caso de que de las declaraciones de derecho que haga la Sala de la Audiencia, resulte la inexistencia de la falsedad que hoy se persigue.

En que por lo tanto, hallándose el asunto pendiente de resolución de la Administración en su último grado, existe la cuestión previa á que alude el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y

En que hasta que tal resolución recaiga no pueden conocer en el asunto los Tribunales ordinarios, puesto que se trata de responsabilidades declaradas á consecuencia del examen de cuentas municipales, y el conocimiento de las mismas es de la exclusiva competencia de la Administración, según el artículo 165 de la Ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que de los hechos relacionados en la denuncia y de las diligencias practicadas, se desprende que en este sumario se persigue el esclarecimiento de varios hechos que pudieran revestir los caracteres de uno ó más delitos de falsedad comprendidos en el artículo 314 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión previa alguna administrativa de la cual dependa el fallo que en su día se dicte por aquéllos; y

Que tratándose de perseguir delitos taxativamente determinados en el Código Penal, no hay fundamento legal que faculte á la Administración para conocer de aquéllos, con detrimento de las funciones propias que al Poder judicial competen:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que castiga al funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad en alguna de las formas que en dicho artículo se especifican:

Visto el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzganlo y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fa-

llo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José María del Sol Jaquetot, contra el Ayuntamiento de Cebolla por supuestas inexacitudes consignadas en el informe emitido por la Alcaldía con ocasión del recurso gubernativo interpuesto por los declarados responsables de ciertos descubiertos en las Areas municipales, y además por las también supuestas contradicciones que en dicho informe se observan, en relación con otras diligencias practicadas en el expediente de responsabilidad, en alguna de las cuales se hace constar la intervención en un acto de personas que no la han tenido, todo ello derivado del texto de una copia certificada del expediente original instruido contra los deudores.

2.º Que tales hechos, de resultar ciertos, pudieran constituir uno ó más delitos de falsedad en documento público, cuya averiguación y castigo corresponde á la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya el conocimiento de tales hechos á la Administración en ninguna de sus esferas, activa ó contenciosa, ni tampoco cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades del orden administrativo, toda vez que la circunstancia de que el expediente y documentos en que tales falsedades se suponen cometidas se encuentren en el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, no entorpece ni puede impedir la continuación del procedimiento criminal, á cuyo fallo ha de quedar en todo caso subordinada la resolución definitiva que recaiga en el asunto sometido á la jurisdicción contenciosa, ya en la propia sentencia que se pronuncie por el Tribunal provincial, si éste es posterior á la que se dicte en la causa, ya utilizando el recurso extraordinario de revisión que para tales casos las Leyes autorizan; y

4.º Que por consiguiente el caso actual no se halla comprendido en ninguna de las dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración Me ha presentado D. Luis Bolando y Costa.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Vengo en nombrar Director general de Administración á D. Joaquín Chaparrista y Torregrosa, Diputado á Cortes y Director general de Propiedades ó Impuestos.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la comunicación del Juez municipal de Santofía (Santander), dando cuenta de haberse autorizado por el Párroco de la misma dos matrimonios después de la hora señalada al efecto y sin la asistencia de su delegado, y conculcando si el acto de la celebración de los matrimonios debe extenderse tan pronto termina la ceremonia religiosa, como expresa la Circular de 17 de Junio de 1889 ó no puede hacerse hasta terminar la misa de velaciones, como el citado Párroco pretende:

Vistos los artículos 75, 76 y 77 del Código Civil, la Instrucción de 26 de Abril y Real orden de 17 de Junio de 1889, Real orden de 1.º de Agosto de 1903 y la legislación canónica sobre el particular:

Considerando que la celebración del matrimonio ante el Párroco, es un acto distinto é independiente de la misa *pro sponsis*, que no pertenece á la substancia y validez de las nupcias, sino al rito y ceremonial, y que puede subsistir ó diferirse por precepto expreso eclesiástico en ciertos días y épocas, ó por voluntad de los contrayentes, si bien es laudable para todos los católicos oír y recibir las bendiciones que en ella se les dan:

Considerando que rectamente interpretados tanto el artículo 77 del Código Civil como el artículo 9.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1889 y demás disposiciones posteriormente dictadas sobre el particular sólo imponen al Juez municipal ó sus delegados la obligación de asistir á la celebración del matrimonio y de redactar después la oportuna acta, no á otras ceremonias religiosas posteriores

por importantes que sean para la Iglesia y sus fieles:

Considerando que los Jueces municipales ó personas en quienes éstos pueden únicamente delegar, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1906, son comúnmente funcionarios judiciales que deben cumplir otras obligaciones y á quienes no debe restárseles tiempo para llenarlas con la asistencia á la nombrada ceremonia religiosa, indiferente para el objeto que el Estado les encomienda:

Considerando que la Real orden de 17 de Junio de 1889 que dispuso que estas actas se extendieran en las Sacristías ú otras dependencias adecuadas de la Iglesia, que son por lo común, donde se celebran las ceremonias nupciales, parece robustecer el criterio del Código y la Instrucción citada de que, una vez desposados los cónyuges y antes de dar comienzo la misa, concluya la misión del representante del Estado:

Considerando que á los deberes por parte de los contrayentes de dar aviso al Juez municipal y de éste de asistir á la hora convenida con este objeto al lugar designado, parece deber corresponder en los Párrocos el de celebrar los matrimonios á la hora señalada, sin lo cual quedarían ineficaces los propósitos del legislador de que á los matrimonios concurra un representante del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las partidas sacramentales de los matrimonios de D. Angel Cao con D.ª Encarnación Ojeda y de D. Nicomedes Gallego con D.ª Felisa Albéniz se transcriban con arreglo al artículo 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1889, haciéndose constar en estas transcripciones que fué dado oportunamente el aviso, y que los matrimonios producirán sus efectos, por tanto, desde el día de su celebración, con arreglo á lo prevenido en el artículo 77 del Código Civil.

2.º Que las actas matrimoniales que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 77 deben formalizar los Jueces municipales ó sus representantes, se extiendan por éstos inmediatamente después de celebrarse el matrimonio en los lugares señalados por la Real orden de 17 de Junio de 1889 y antes de que comience la misa, que suele subsiguir á aquél.

3.º Que el Juez municipal ó su representante está obligado á asistir al sitio puntualmente, el día y hora señaladas en el aviso que prescribe el artículo 77 del Código civil, y que si, concurriendo también los contrayentes, testigos, etc., á la hora señalada no hubiere comparecido el sacerdote que haya de celebrar el matrimonio ó no procediere inmediatamente á la celebración, puede el Juez municipal ó su representante retirarse, y

4.º Que en el caso de que el matrimo-

nio fuese celebrado después sin la presencia del nombrado funcionario, se imponga por el Juez de primera instancia al Párroco una multa que no deberá bajar de 20 pesetas, ni exceder de 100, además de transcribirse á su costa las partidas sacramentales de matrimonio, en la forma prevenida y con los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1889, sin perjuicio de que la nombrada autoridad judicial proceda á lo que haya lugar, por si la resistencia de los mencionados Párrocos cayese bajo las prescripciones del artículo 144 del Código penal vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1913.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinadas la instancia y documentación presentadas por D. Ernesto Després, solicitando que la Compañía de seguros contra accidentes del trabajo denominada Compagnie d'Assurances Generales, domiciliada en París, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que la Compañía de que se trata se halla legalmente constituida en Francia, según la certificación expedida por el Cónsul general de España en París, que obra en el expediente:

Resultando que ha constituido en la Caja General de Depósitos, y á disposición del Ministerio de la Gobernación, la cantidad de 225.000 pesetas en títulos de cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, según testimonio notarial del correspondiente resguardo que acompaña á la instancia:

Considerando que la Compañía de seguros contra accidentes del trabajo denominada Compagnie d'Assurances Generales ha presentado la documentación que determinan el Real decreto de 27 de Agosto y Real orden de 16 de Octubre de 1900, y que ha declarado someterse á la jurisdicción de los Tribunales españoles, según previene el artículo 8.º del citado Real decreto:

Considerando que la cantidad impuesta en la Caja General de Depósitos en títulos de cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100 es suficiente á cubrir la fianza inicial que exige el Real decreto anteriormente citado:

Vistos el artículo 71 del Reglamento de 28 de Julio del año 1900, el Real decreto de 27 de Agosto y la Real orden de 16 de Octubre del mismo año, y oído

el parecer de la Asesoría General de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda acceder á lo solicitado por la Compañía francesa de seguros contra accidentes del trabajo denominada Compagnie d'Assurances Generales, y que debe inscribirse en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por D. José Ortega Paredes, Presidente de la Sociedad de seguros contra accidentes del trabajo denominada Mutua Valenciana, solicitando que sea inscrita en el Registro de las Sociedades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900:

Resultando que la documentación presentada por dicha Sociedad es la exigida en las disposiciones legales vigentes para la constitución de Sociedades mutuas de seguros contra accidentes del trabajo:

Resultando que la cantidad impuesta como fianza en la Caja General de Depósitos, según resguardo número 228.548 de entrada y 84.773 de registro, asciende á 5.500 pesetas nominales, en 11 títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, serie A, cuya estimación efectiva alcanza á cubrir la garantía determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Agosto del año 1900:

Considerando que la Sociedad de que se trata está constituida por más de 20 patronos, cuya condición se justifica con los correspondientes recibos de la Contribución industrial, que obran en el expediente, y que estos patronos dan ocupación á más de 1.000 obreros:

Considerando que en el Reglamento de la Sociedad y en sus artículos 6.º, 8.º y 9.º, se dictan reglas para hacer efectiva la responsabilidad solidaria de todos los socios hasta la liquidación de las obligaciones contraídas:

Vistos el artículo 71 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, la Real orden de 16 de Noviembre del mismo año y la de 28 de Diciembre de 1906, y oído el parecer de la Asesoría General de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sociedad de seguros contra accidentes del trabajo denominada Mutua Valenciana, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.

Lo que de Real orden comunico á V. I.

para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los aspirantes admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 14 de Abril de 1908, para tomar parte en las Oposiciones convocadas por Real orden de 15 de Febrero último, para proveer plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil; que el sorteo de los admitidos se verifique el día 7 del actual; que dichos aspirantes se presenten en este Ministerio los días 8, 9, 10, 11 y 12 á recoger los documentos que les acrediten ante el Tribunal de oposiciones, y que los ejercicios comiencen el día 16 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Vista la instancia que algunos de los Maestros comprendidos en la segunda y tercera categorías del escalafón general del Magisterio de primera enseñanza han elevado á este Ministerio, exponiéndole que los beneficios otorgados por el Real decreto de 14 de Marzo último, ó sea el pase de una categoría á otra superior, no alcanza á los que actualmente ocupan los cinco últimos lugares citados, y que si bien reconocen que dicho Real decreto en su parte expositiva hace la promesa de que en presupuestos sucesivos habrá de procurarse nuevos aumentos, se ven, no obstante, en la precisión de solicitar, si hay medios hábiles que lo permitan, que se les otorgue análogo beneficio que el que han recibido sus demás compañeros, en atención á que algunos de los firmantes, por su avanzada edad, de no concedérselo ahora no lograrían servir los cinco años de disfrute que exige el citado Real decreto para que les sirva de regulador en su jubilación forzosa al cumplir los setenta años:

Considerando que las causas que motivaron el que no fuera mayor el número de plazas de la primera categoría del escalafón que las que señala el Real decreto de 14 de Marzo último, han desaparecido en parte como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 11 de dicha disposición, y que las cantidades que dejan de percibir unos Maestros deban ser beneficio de otros, y no economía para el

Tesoro, mucho más cuando las alegaciones de los firmantes tienen un fondo de razón:

Considerando que uno de los Maestros á quienes por virtud del Real decreto citado le corresponde pasar á la primera categoría, por el hecho de desempeñar Escuela de beneficencia no puede percibir del Tesoro más que 1.000 pesetas, en vez de las 4.000 que pertenecen á la plaza de dicha categoría:

Considerando que los solicitantes, por su reducido número, no deben ser una excepción en los beneficios otorgados por el Real decreto de 14 de Marzo, y

Considerando que el pequeño aumento solicitado supone un beneficio para toda la clase por el mayor número de plazas en la primera y segunda categorías del escalafón general á los que en su día pueden aspirar todos los Maestros;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el número de plazas que como mínimo fijó el Real decreto tantas veces citado para las dos primeras categorías de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza, se amplía en cinco más, quedando la primera categoría con 15 y la segunda con 20, el objeto de que guarden la misma proporción que anteriormente tenían.

2.º Que las cinco plazas que se amplían en la primera categoría en cada escalafón sean ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que en 31 de Enero anterior disfrutaban 3.500 pesetas, que son los que quedaban postergados.

3.º Que las vacantes que resulten en la segunda categoría por virtud de lo preceptuado en el número anterior y las cinco que ahora se aumentan en la misma, sean ocupadas por los 10 Maestros y 10 Maestras que figuran en los primeros lugares de los que en esta fecha forman la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

4.º Que los Maestros comprendidos en los números 2.º y 3.º de esta disposición, comiencen á disfrutar los nuevos sueldos de 4.000 y 3.500 pesetas, respectivamente, desde 1.º de Mayo próximo, expidiéndoles al efecto el correspondiente título administrativo.

5.º Que las vacantes del sueldo de 3.000 pesetas que resulten por las ascensas, quedarán amortizadas en razón á que los aumentos que se otorgan no llavan consigo creación de plazas en la totalidad de las que hoy constituyen el escalafón general.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

El concurso convocado para la contratación del servicio de Comunicaciones marítimas intercontinentales de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, que debía celebrarse el día 10 de Mayo actual, se trasfiere á la fecha del 12 del mismo, por ser festivos los días 10 y 11 de los corrientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores concursantes.

Madrid, 3 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 91.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Bahía de Saint-Brieuc.—Banco rotatorio.—*via aux Navigateurs* número 112/695. París, 1913.

Número 363.—Han sido extraídos los restos del cable *de Lorient* que se hallaban á pique en la bahía de Saint-Brieuc, á una milla á 80º del semáforo del Rosellier (Aviso núm. 323 de 1913).

Situación aproximada: 48º 33' 28" N. y 2º 41' 25" W. de Gw. (3º 30' 54" E. de SF.)

Carta número 207 de la sección II.

Inglaterra.—Proximidades de Southad.—*Dragado*.—Boya.—*Preaviso*.—Notice to Mariners número 288. Londres, 1913.

Número 364.—Se ha fundeado una pequeña boya de anclaje *negra*, á 5 millas á 109º del acalote de Shanklin, en la costa SE. de la Isla Wight, para marcar el emplazamiento de las operaciones de dragado que se están ejecutando, recomendándose una gran precaución á los barcos que navegan por las proximidades de dichos trabajos.

Situación aproximada: 50º 36' N. y 1º 2' 30" W. de Gw. (5º 9' 50" E. de SF.)

Carta número 532 de la sección II.

Mar del Norte.—Francia.—Proximidades de Dunkerque.—*Pas de Zuydcoote*.—*Desplazamiento de la boya Huls Bank* número 2.—*avis aux Navigateurs* número 117/727. París, 1913.

Número 365.—La boya esférica cónica roja con mira cónica que lleva el número 2 de Huls Bank, ha sido trasladada á unos 350 metros de su antigua posición.

Nueva situación aproximada: 51º 6' 42" N. y 2º 29' 15" E. de Gw. (8º 41' 35" E. de SF.)

Carta número 219 A de la sección II.

Holanda.—Escalda oriental.—G. r. h. h. k. Modificación de un sector de iluminación de la luz.—A. Viaux Navigateurs número 112/696. París, 1913.

Número 366.—El sector Bjo rojo de la luz de Gorishock ha sido modificado, apareciendo en la actualidad:

FIJO BLANCO desde aguas abajo hasta la boya plaza número 15.

FIJO ROJO desde 102°, á unos 60 metros al Sur de la boya café los números 9, pintada á fajas horizontales rojas y negras del Brabantische vaarwater, hasta 118° sobre la boya café los números 7 con rombo, pintada á fajas horizontales rojas y negras del Vrije van Wemid inge (16°)

Este sector fijo rojo cubre el canal Sur del Middelpiaat y del V. andeltoogvaat.

Situación aproximada: 51° 31' 37" N. y 4° 4' 35" E. de Gw. (10° 16' 15" E. de SF.) Cuaderno de faros serie B, página 152. Carta número 802 de la sección II.

Ijmuiden.—N. ufragin á la entrada del puerto.—A. Viaux Navigateurs número 119/739. París, 1913.

Número 367.—El vapor Eastwell se ha ido á pique en la cabecera del muelleón Norte de la entrada del puerto de Ijmuiden; tiene la proa al S88. y se halla, en parte, en el canal que, sin embargo, está libre hasta 50 metros al Norte de su eje. Situación aproximada: 52° 28' N. y 4° 33' 14" E. de Gw. (10° 45' 34" E. de SF.) Carta número 44 de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 5 y 6.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del corriente año, facturas corrientes de metálico hasta las presentadas el día anterior.

Día 7.

Idem de id. id. en metálico, hasta las facturas presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos hasta el número 1.094.

Días 8 y 9.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 71.300.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 71.510.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.844.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.623.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 82.406.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 8.845.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.475.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 exterior, hasta el número 8.917.

Idem de conversión de residuos de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentados para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.138.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y escritas, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.488.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.682.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y escritas.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y escritas.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.488.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fé de existencia del poderdante en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último. Madrid, 3 de Mayo de 1913.—El Director general, P. O., Molés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación de los aspirantes admitidos á tomar parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 15 de Febrero último, para proveer plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil.

1. D. Justo Abad y Minguez.
2. Daniel Agustín Pérez.
3. Luis Alezá Marín.
4. José Alonso y Rodríguez.
5. Santiago Alonso y Rajo.
6. Antonio Álvarez Canga.
7. Francisco Álvarez y Rodríguez.
8. Juan Amantúa y Osnate.
9. Juan Amantúa y Corujo.
10. Jesús Baldomero Andreu y Alonso.
11. Jesús Aranzadi Irujo.
12. Luis Arce Rueda.
13. Francisco Arias Rodríguez-Barba.

14. D. Juan Arzi Ortells.
15. José Artaza Guillén.
16. Ricardo Asencio Paricio.
17. Manuel Barahona Mugüerza.
18. Manuel Badmar Nieto.
19. Cristóbal Bañal Zarza.
20. Carlos María Bú López.
21. Félix Buxó Martín.
22. Fernando de la Calle Martín.
23. Antonio Camayan Pascual.
24. Mateo Cantero García.
25. Víctor Casado Velázquez.
26. Juan Casanova y Casanova.
27. Leoncio Castro Donato.
28. Alberto Cebreiros Carriese.
29. Félix de Colsa y Colsa.
30. Alfonso Crespo y María Romero.
31. Carlos Cuartero Camo.
32. Angel Casán Ojal.
33. Nicolás Casiso Laguardia.
34. Eduardo de Dios de la Torre.
35. Vicente Dorda Emparán.
36. Luis Doz Alonso.
37. Juan Echevarría de la Azuela.
38. José Echevarría González de Aguilár.
39. Juan Ricardo Elvira y Apellaniz.
40. Eliseo Felipe Prieto.
41. Arturo Fernández González.
42. Jaime Fernández Novoa.
43. Gregorio Formas Monreal.
44. Emilio Foga Irujo.
45. Hipólito Fumagallo Medina.
46. Ricardo García Caballero.
47. Enrique García Montero.
48. Luis Gasca Manuel.
49. Domingo García Ferrer.
50. Antonio Gil y Sánchez Moreno.
51. José Jiménez Carralero.
52. Millán Girón Balz.
53. José Godoy Fonseca.
54. Gaspar González López.
55. Luis González Marín.
56. Narciso González de Salas y Hebrer.
57. Manuel González Serrano.
58. Eduardo Goyanes Melgarejo.
59. Jesús García Molina.
60. Julio Guerra Salas.
61. José Hernández Mejía.
62. Eduardo Ibáñez Cantero.
63. Juan Juan Girard.
64. Ramón Laguardia.
65. Miguel Llancho Martín de la Fuente.
66. Manuel Lis Varela.
67. Luis López Mandigutia.
68. Jesús López Otero.
69. Emilio López Nieto.
70. Francisco López Rodríguez.
71. Gregorio Lorenzo Gutiérrez.
72. Antonio Lorenzo Medina.
73. José Lissara Roura.
74. Manuel de Marco Haras.
75. Juan Madariga Bernaldo de Quirós.
76. Angel Manzana Rodríguez.
77. Francisco Marcos Peláez.
78. Ramón Márquez Banqueri.
79. José María Arsitano Igea.
80. Valeriano Martín Martín.
81. Joaquín Martín Simón.
82. Enrique Martínez González.
83. Manuel Martínez de la Peña.
84. Angel Martínez del Rincón.
85. Manuel Martínez Serrano.
86. Gonzalo de Mata Alonso.
87. Ignacio del Mazo Blanco.
88. Juan Miranda Olave.
89. Antonio Maira Casas.
90. José Moragas López Mateos.
91. Julián Morat y del Arroyo.
92. Carlos Moya Risño.
93. Andrés Navarrete Ocaso.
94. Manuel Ochoa Llano.
95. José Ogado Stalle.
96. Ricardo Orti Martí.

- | | | |
|---------------------------------------|---|--|
| 97. D. Juan Ortiz Gozmán. | 117. D. Fernando Rivas García. | 136. D. Tomás Serna González. |
| 98. Enrique Peláez Maspons. | 118. Ambrosio Rodríguez Camazón. | 137. Mariano Serrano y Gonzalo de las Casas. |
| 99. Clemente José Peláez Zapatero. | 119. Alfonso Rodríguez Oranguet. | 138. Víctor Sierra Guasp. |
| 100. Francisco Pérez Escudero. | 120. Aurelio Rodríguez García. | 139. José Satelo Astray. |
| 101. Luis Pintó Herrero. | 121. Eduardo Rodríguez Ramírez. | 140. Manuel Subiza Cortal. |
| 102. Emilio Apolinar Polanco Criado. | 122. Guillermo Rodríguez Ruiz. | 141. Fernando Tallón Cantero. |
| 103. José Polo de Bernabé Bustamante. | 123. José María Roig Recasens. | 142. Juan Terrones López. |
| 104. José María Portales Ruiz. | 124. Wenceslao Roldán Carrillo. | 143. Julio Ubeda Arce. |
| 105. Luis Porteiro Garea. | 125. Ramón Romero Jiménez. | 144. Manuel Uribeo Camacho. |
| 106. Juan José Pozuelo Varona. | 126. Ezequiel Romero Pérez. | 145. Eduardo Valpuesta Hildebro. |
| 107. Francisco del Prado Lara. | 127. Gabino Ruiz Atauri. | 146. Emilio Valle Gracia. |
| 108. Carlos Prendes Solís. | 128. Manuel Ruiz Rodríguez. | 147. Luis Vallejo Quero. |
| 109. José de la Puerta y Escolar. | 129. Carlos Saavedra y Gaytán de Ayala. | 148. Pedro Vargas Guerdiansín. |
| 110. Remigio Ramírez Menéndez. | 130. Julio Sáinz Mergués. | 149. Joaquín Villabuz Casellas. |
| 111. Manuel Ramírez Pinto. | 131. Francisco Satez y Leyva. | 150. Eduardo Villa Sánchez. |
| 112. José Ramos Mompó. | 132. Tomás Agustín Saizoso Cano. | 151. Ramón Villarino y Saá. |
| 113. Emilio Ramos Ríos. | 133. José Sánchez Pazuelos Alonso. | |
| 114. César Augusto Repollés Hueso. | 134. Ramón Sancho Brased. | |
| 115. José Luis Rico González. | 135. Lorenzo Sequera y Martín de Plasencia. | |
| 116. Antonio Rico Zerrilla. | | |

Madrid, 3 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, N. Reverter.